

INGRESADO POR BUZÓN

24 OCT 2016

TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

**SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL**

25 OCT 2016

SANTIAGO

CIENTO NOVENTA Y
OCHO 198

001 24 16 10:53

En lo principal, deduce ~~recurso de casación en la forma.~~

Primer Otrosí, deduce recurso de casación en el fondo.

Segundo Otrosí: Se tenga presente el patrocinio del abogado recurrente.

ILTMO. 2° TRIBUNAL AMBIENTAL

Guillermo Zavala Matulic, abogado, en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A., en la causa rol N° 76-2015, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que vengo en deducir recurso de casación en la forma, en conformidad a lo establecido en los artículos 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en relación con el artículo 25 de la misma ley y el artículo 170 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señor Rafael Asenjo Zegers, señor Juan Escudero Ortúzar y señora Ximena Insunza Corvalán, por infringir las normas legales que se mencionarán y que se explican y fundamentan en el presente escrito.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La sentencia dictada en estos autos:

(i) omite pronunciarse sobre nuestra solicitud subsidiaria de "bajar en forma sustancial el monto de las multas aplicadas puesto que los mismos no guardan armonía con el mérito del procedimiento sancionador".

La sentencia de autos, salvo enunciar que nuestra parte efectivamente solicitó subsidiariamente bajar en forma sustancial la multa aplicada, nada dice a su respecto. Es decir, no existe pronunciamiento, ni menos un pronunciamiento razonado respecto de nuestra solicitud de rebaja de multa o

una manifestación expresa que se rechaza tal solicitud subsidiaria.

(ii) ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, vicio que hace procedente el recurso de casación en la forma en su contra en virtud de las consideraciones que pasan a expresarse.

El vicio citado se hace presente bajo distintos aspectos, cada uno de los cuales da lugar a una nulidad por vicio de forma de la sentencia recurrida.

1º En el reclamo que esta parte interpuso en contra de la Resolución Exenta N° 645/2015 de la SMA se hizo ver cómo los antecedentes mostraban, sin lugar a dudas, que las diversas medidas contempladas en el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en Res. Ex. N° 6/2015 satisfacían sustancialmente supuestas infracciones que SMA imputó a ATI el mismo día en que aprobó el Programa de Cumplimiento citado, es decir, el 6 de marzo de 2015.

Es así que en el párrafo 8 de la reclamación se hizo ver que:

Pese a encontrarse plenamente vigente el plazo para implementar las acciones correctivas comprometidas por ATI en el programa de cumplimiento aprobado expresamente por esa Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 6 del año 2015, la misma SMA mediante Resolución Exenta N° 1 del año 2015, el mismo día (6 de marzo de 2015) inició un nuevo procedimiento sancionatorio por supuestas infracciones relativas al mismo concepto ambiental: mitigación de emisiones atmosféricas.

Es evidente que si supuestas infracciones estaban cubiertas por el Programa de Cumplimiento, significan que eran

sustancialmente las mismas que aquéllas imputadas nuevamente a ATI el 6 de marzo de 2015, estas últimas debían ser desechadas por estar asiladas en dicho Programa. Lo contrario vulneraría abiertamente el *ne bis in idem*, plenamente aplicable como es en derecho administrativo sancionador. Además, si no eran sustancialmente las mismas, al menos tienen identidad sustancial o íntima conexión, estaban o pueden señalarse como cuestiones conexas del primer procedimiento sancionatorio.

El considerando 12° de la sentencia recurrida reconoce que:

Es necesario determinar si existe identidad de infracciones entre el primer y el segundo procedimiento sancionatorio, lo que permitirá establecer si se respetó o no la vigencia de los plazos del programa de cumplimiento al que se encuentra sujeto ATI. Para responder a esta interrogante, es necesario identificar cuáles son los cargos de ambos procesos que permitirían configurar una eventual "identidad de infracciones".

En síntesis, Excm. Corte, lo que era necesario determinar, de acuerdo a nuestras alegaciones, se refería a si la sustancia de ciertos hechos punibles imputados por SMA a ATI era o no la misma de los que se satisfacían mediante el programa de cumplimiento. O si tenían identidad sustancial o eran conexas a efectos de dar aplicación a los artículos 33 o 41 de la ley 19.880.

Veamos.

Leemos en el fallo del Ilustre Tribunal Ambiental que en relación al cargo A.2 de primer proceso sancionatorio y el cargo i) del segundo proceso, se puede establecer que ambos cargos se relacionan con eventuales incumplimientos en el galpón TEGM, del que primeramente se acusó que *no se encuentra sellado herméticamente*, para, en el segundo grupo de cargos, acusar que *de él se produce emisión de polvo fugitivo* y no habría en él presión negativa.

Ahora bien, Excmo. Tribunal, el sentido natural y obvio de la voz *hermético* es que se cierra de tal manera que no deja pasar el aire u otros fluidos.

En otras palabras, la emisión de polvo fugitivo era una necesaria e ineludible consecuencia de que el galpón no fuera hermético. No existe una cosa sin la otra. Si es hermético, por definición no deja pasar el polvo. Si no es hermético, dejará pasar el polvo.

Además, si el galpón no es hermético, la presión que en él haya no podrá ser negativa, ya que para que en un volumen interior la presión sea negativa, sea distinta de la presión exterior, es necesario que el interior esté herméticamente separado del exterior; en caso contrario, si no hay tal separación hermética, la presión interior y la exterior necesariamente tenderán a asimilarse.

Son una y la misma situación, tanto lógica como científicamente: si el galpón no es hermético habrá fuga de fluidos y la presión interior no será negativa, ya que la ausencia de hermeticidad es precisamente la razón o causa por la cual se produce la emisión de polvo y no existe presión negativa.

Decidir que una causa y sus necesarias e ineludibles consecuencias o efectos constituyen dos infracciones separadas y distintas, constituye una valoración de los antecedentes de hecho que no se compece con la lógica (que destaca dónde está la causa estará el efecto) ni con la experiencia científicamente reconocida (de lo que no está herméticamente sellado fluirá polvo al exterior).

Como es bien sabido, y está ampliamente reconocido por la jurisprudencia de V.E., se infringen las reglas de la sana crítica al apartarse de la lógica o de la ciencia; ocurre que en este caso la sentencia recurrida ha dejado de lado ambas: ni se ocupó de la lógica, ni hizo caso de la ciencia.

La secuencia racional es la siguiente:

- *El galpón que está herméticamente sellado no deja fluir polvo al exterior.*

- Si el galpón no está herméticamente sellado, fluirá polvo desde su interior al exterior.
- El flujo de polvo desde el galpón que no es hermético hacia el exterior no es cosa contingente ni ocasional, sino que es un efecto necesario de la falta de hermeticidad.
- La falta de hermeticidad del galpón y el flujo de polvo al exterior se relacionan como causa y efecto.
- Existiendo la causa, necesariamente ocurrirá el efecto; no hay la una sin el otro.
- La causa y su efecto no son independientes, sino que la conexión entre ambos es necesaria y sustancial; no constituyen realidades separadas o desvinculadas entre sí, sino que son aspectos con que se presenta la misma situación de hecho.

Penosamente, ni la lógica ni la ciencia fueron respetadas por el Ilustre Tribunal al dictar la sentencia recurrida, en la que se resuelve, contrariando de forma manifiesta las reglas de la sana crítica, que la ausencia de hermeticidad (por una parte) y el dejar pasar el polvo y no tener presión negativa (por la otra parte) eran hechos distintos y separados, cada uno de los cuales habría constituido una infracción diferente y falta de conexión necesaria con la otra. Además, ni siquiera le otorga la calidad de tener identidad sustancial o íntima conexión. Menos se pronuncia sobre si son situaciones conexas.

En relación con esto, Excmo. Tribunal, viene en mente eso de que el homicida necesariamente lo es por haber causado una lesión mortal a su víctima, por haber obrado en su menoscabo con resultado fatal, pero esta parte no conoce ningún caso en que el homicida, además de ser inculpado del delito pertinente, haya sido acusado, de manera independiente y separada del homicidio, del delito de lesiones. ¿Y por qué es así? Porque la lesión y el menoscabo causados a la víctima no han sido independientes de su muerte, sino que -por el contrario- han sido su precisa causa y quedar comprendidas física y lógicamente por el tipo que castiga aquélla.

Lo dicho también es aplicable al galpón denominado SAC, puesto que al estar conectados con el galpón TEGM, la hermeticidad debe imperar en los dos galpones a efectos de mantener su presión negativa.

En este punto cabe destacar que atenta, nuevamente contra la lógica, la experiencia y el conocimiento científico, señalar que si el Programa de Cumplimiento señala que se debe lograr la hermeticidad de las instalaciones, ello no cubre, por cuanto no se señala expresamente, que se debe sellar o reparar la abertura de los portones de ingreso del galpón SAC y ello, solo aduciendo la oportunidad -segundo proceso de fiscalización- en que se detectaron dichas aperturas.

2º Otro de los cargos imputados por SMA a ATI rezaba que en el galpón TEGM no existen sitios fijos que separen concentrados de zinc y cobre, por un lado, y concentrados de plomo, por el otro.

Ahora bien, es de toda lógica considerar que cualquiera separación importa establecer una distancia física entre cosas que ocupan cierto lugar común.

Si en un galpón no hay concentrados de plomo, es imposible tenerlos separados de los demás concentrados. La separación solamente tiene sentido si ella se predica respecto de cosas que estén en el mismo galpón y al mismo tiempo.

Ahora bien, la ausencia de concentrados de plomo del galpón TEGM no era reciente ni tampoco era meramente ocasional. Esa ausencia de plomo era consecuencia de la aplicación de reglas jurídicas vigentes desde hacía más de 5 años. En todo este período, a saber desde 2010 a esta fecha, nunca coexistieron, en el galpón TEGM, concentrados de plomo con concentrados de cobre y/o zinc.

Por lo tanto, no había nada que separar. Por lo tanto, no era necesario tener separaciones, ya que nada había que separar.

Señalar que es una infracción el hecho de no tener separaciones para separar cosas que no están ni deben estar en

el mismo sitio, es realmente un sin sentido, una aberración lógica, un absurdo.

Es más, haber tenido concentrado de plomo en el galpón TEGM era moralmente imposible (es moralmente imposible el hecho prohibido por las reglas jurídicas, como se deduce del artículo 1475, inciso segundo, del Código de Bello), por estar prohibido por reglas vigentes que estaban en aplicación desde hacía varios años.

Es así, puesto que en autos se acreditó que por la Resolución N° 2.599 del 28 de julio de 2010, del Seremi de Salud de la Región de Antofagasta, se dispuso que el transporte de Concentrados de Minerales de Plomo y Zinc, entre el sitio de almacenamiento (fuera del Puerto de Antofagasta en Portezuelo), deberá realizarse en contenedores herméticamente cerrados. Por su parte, esta medida fue implementada por la Empresa Portuaria de Antofagasta ("EPA"), mediante Carta N° 257, por la cual dispuso que los concentrados de plomo que debía acopiarse en Portezuelo en maxisacos fueran consolidados en contenedores herméticamente cerrados.

Por lo anterior, fue la autoridad sanitaria y la Empresa Portuaria de Antofagasta la que establecieron la forma de operar con el concentrado de plomo, situación que confirma un hecho público y notorio, y que no es otro que, pese a estar autorizado por las RCA, **ATI por una decisión de autoridad, ajena a su voluntad no acopia plomo en sus bodegas**, por lo que carece de fundamento material la implementación de un sistema de segregación de algo que no está presente (y que no puede estar) en sus instalaciones.

En suma, apreciar cierto antecedente de hecho (en el galpón no hay una separación física entre concentrados de plomo y otros) prescindiendo totalmente de otro antecedente de hecho que es sustancial (en el galpón no hay ni puede haber concentrados de plomo), contraria la lógica elemental y significa apreciar los hechos con prescindencia total de la realidad: un absurdo, un desafío a la razón.

Me permito sugerir, con respeto, que el Ilustre Tribunal ha incurrido en dos vicios lógicos:

Viola el principio de contradicción, en cuanto estima necesario separar cosas que ni están ni deben estar en el mismo recinto; en circunstancias que el sentido natural de la voz separar está en referencia a cosas que están en el mismo lugar.

Viola el principio de razón suficiente, ya que ¿qué motivo o razón habrá para exigir que exista una separación de cosas que no están en el mismo sitio? La pregunta ¿cuál será la razón suficiente de exigir la separación de cosas que no ocupan ni pueden estar en el mismo galpón? Solamente tiene una respuesta: Ninguna razón hay para esa exigencia, ya que la separación tiene por objeto evitar que las cosas se mezclen o se confundan, lo que es imposible si las cosas de que se trata están en sitios distintos, en el caso de los concentrados de plomo, en contenedores cerrados ubicados no solo fuera del galpón de ATI, sino que fuera del puerto de Antofagasta, lo que hace imposible que se mezclen con los otros concentrados.

Es más, Excma. Corte, la decisión del Ilustre Tribunal contraría una elemental máxima de la experiencia de la guarda y bodegaje de cosas en recintos portuarios, cual es la inutilidad de tener -dentro de un mismo galpón- lugares físicamente separados (por vallas o muros, por ejemplo) y tener vacío ese lugar separado para situar en él cosas que en ningún caso estarán ni podrán estar en ese galpón; como fácilmente se apreciará, además de ser inútil esa separación, es también muy costoso reservar espacios para la guarda de cosas que estarán en contenedores cerrados ubicados en otro lugar y que, incluso si esos contenedores se ubicaran en el galpón -lo que no es el caso-, por su misma naturaleza física los concentrados de plomo guardados en contenedores estarían físicamente separados de los concentrados de cobre y de zinc.

3° Se aduce en contra de ATI que en ciertas operaciones portuarias de carga, así como desde ciertos galpones, se producirían emisiones de polvo fugitivo hacia la atmósfera. Situaciones que además de la infracción que importan en sí, permitieron a la SMA determinar que las instalaciones presentan

un riesgo de contaminación para la ciudad de Antofagasta y determina además la calificación de grave de las infracciones.

Ahora bien, esas emisiones se habrían "comprobado" mediante el uso de un instrumento y la aplicación de un cierto método, y la sentencia recurrida así lo menciona en varios considerandos, entre otros los numerandos 45° y siguientes. Y por el método que se señala en la sentencia se determinó la presencia de plomo en los alrededores del puerto.

Ocurre, Excmá. Corte Suprema, que -no por dichos de mi parte, sino por expresa constancia puesta en el fallo por el Ministro Técnico del Ilustre Tribunal Ambiental- ni el instrumento ni el método empleados por los funcionarios de SMA para la supuesta comprobación de estos antecedentes de hecho, son fiables. Los números 7° y 8° de su **prevención** son suficientemente claros: ni la cámara usada permite detectar la presencia y/o concentración de material particulado, ni el método empleado es confiable para determinar la presencia de plomo en el polvo de la ciudad.

Y no solamente no son fiables, sino que el Ministro Técnico hace ver que esta es la segunda vez que se hace un llamado de atención a la autoridad fiscalizadora, pero esa autoridad -SMA-, específicamente en el caso de autos, no prestó atención a ello.

Es decir, SMA, a sabiendas y con contumacia (*tenacidad y dureza en mantener un error*), se ha valido de medios que no son confiables; ha empleado medios supuestamente técnicos que no permiten dar un fundamento serio a los cargos porque son indignos de confianza científica.

Y sin embargo, como apreciará V.E., la sentencia recurrida acepta el actuar de SMA basándose en que lo dicho por sus funcionarios gozaría de una presunción de veracidad (considerando 27°), sin reparar -como debió haberlo hecho- que la propia SMA señala que fue gracias al instrumento usado y análisis realizado, lo que permitió a los fiscalizadores detectar las fugas de material y su concentración en la ciudad, pero que tanto el instrumento como el método de que se valieron esos funcionarios para llegar a sus conclusiones eran indignos

de confianza científica, y por ende sus dichos al respecto padecían del mismo defecto que el instrumento y el método que emplearon.

Esta es, qué duda cabe, una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, desde que el hecho que constituye esa infracción -dar valor de plena prueba a afirmaciones que no son científicamente confiables- está puesto en evidencia por el Ministro Técnico del propio Ilustre Tribunal.

4° En cuanto a la gravedad de las infracciones, y sin perjuicio de lo ya dicho, es necesario señalar que la infracción ii), esto es la ausencia de separación, dentro del galpón TEGM, de los concentrados de plomo con otros concentrados, ha sido calificada de grave. En ese punto se señala por el Ilustre tribunal que la referida falta de separación genera las condiciones para que se produzca fuga de material particulado. Condiciones que por lo demás no se indican.

Atenta a la lógica sostener que esa falta de separación permite o permitiría la fuga de concentrados de plomo. Además, no se ha acreditado de modo alguno que efectivamente se hubiera producido, en el período en que efectivamente se acopió concentrados de plomo, fuga de dicho material.

Es más, la descripción que realiza el Ministro técnico del Ilustre Tribunal de la historia del manejo del plomo, implica un reconocimiento de cómo han ido bajando las concentraciones de plomo en la ciudad de Antofagasta, declive que coincide con la entrada de operaciones del galpón de ATI, por lo que aplicando las reglas de la sana crítica, no es posible imputar a ATI dicha contaminación. Máxime, que el punto culminante de la contaminación por concentrados de plomo en la ciudad y que culmina con la declaratoria de emergencia sanitaria en el año 1998, se produce con años de antelación a la operación de ATI.

De esa época, al día de hoy se han ido disminuyendo ostensiblemente los índices de contaminación, en lo que a ATI le ha cabido una participación importante. Por ello siguiendo

las reglas de la lógica y la experiencia, no resulta imputar a ATI la contaminación presente en la ciudad de Antofagasta. Lo que se deduce claramente de la exposición que realiza el propio Ministro técnico del I. Tribunal en su prevención.

Ahora bien, Excmo. Tribunal, es constante la jurisprudencia sentada por V.E. en cuanto a que la sana crítica es un sistema racional de valoración de los antecedentes de hecho que son pertinentes para la decisión de las cuestiones controvertidas en la causa. Asimismo se reconoce en la doctrina más reciente y autorizada.

Esa racionalidad básica se debe mostrar en el respeto a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Así se ha fallado en las causas Rol N° 396-2009, el 20 de abril de 2011 (considerando 13° de la sentencia de reemplazo); Rol N° 11565-2014, el 23 de octubre de 2014 (considerando 9°); y Rol N° 3003-2015, el 28 de octubre de 2015 (considerando 8°), entre otras.

En el mismo sentido escriben Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, páginas 35 a 67, y Javier Maturana Baeza, Sana Crítica: un sistema de valoración racional de la prueba, páginas 178 a 260.

Más arriba se ha mostrado como el Ilustre Tribunal, al dictar la sentencia recurrida, se ha separado de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, cual en cada caso se hizo ver en las consideraciones anteriores de este escrito, con el resultado que en su sentencia:

- considera como infracciones separadas y distintas el (i) hecho que es causa del (ii) hecho que es su efecto ineludible y necesario, desconociendo la sustancial conexión lógica y física entre ambos;
- castiga a ATI por no tener una separación física que aislara los concentrados de plomo de otros que estuvieran

en el mismo galpón, a pesar que no había ni podía haber concentrados de plomo en ese galpón;

- prescinde de consideraciones técnicas y científicas que indican la ineptitud de un instrumento y un método de fiscalización, para dar valor de plena prueba a lo expresado por fiscalizadores que se han valido precisamente del instrumento y del método que no eran técnicamente fiables;
- De lo anterior, queda en evidencia que el riesgo imputado por la SMA carece de fundamento en el procedimiento sancionatorio seguido contra ATI, lo que no fue reconocido por el Ilustre Tribunal Ambiental y carece de significancia para la calificación de grave de las infracciones imputadas a ATI.
- La suerte de lo señalado sobre la infracción detectada en el Galpón SAC, es la misma que la señalada para el Galpón TEGM.

CAPITULO II

EL PERJUICIO SUFRIDO POR ATI ES REPARABLE, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE RESOLVER NUESTRA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE REBAJA DE LA MULTA, CON EL RESPECTIVO PRONUNCIAMIENTO DEL ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL A SU RESPECTO Y CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA POR HABER SIDO DICTADA CON INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.

En cuanto a la primera infracción denunciada, esto es la falta de pronunciamiento sobre nuestra solicitud subsidiaria de rebaja de multa, importa que el Ilustre Tribunal incumplió con su obligación de resolver o decidir el asunto controvertido y privó a mi representada de una decisión específica. A su respecto, debemos tener claro que la decisión del Ilustre Tribunal Ambiental debe comprender todas las acciones y

excepciones que se hayan hecho valer en el juicio (artículo 170 numeral 6° del C.P.C.), por lo mismo y atendido a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 768 del C.P.C., se solicita a V.S. Excelentísima que reconociendo la existencia de la causal invocada, se ordene al Ilustre Tribunal Ambiental que complete la sentencia y decida sobre nuestra solicitud subsidiaria de rebaja de multa.

Respecto, a las infracciones a las reglas de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, queda de manifiesto que el perjuicio se ha producido en la totalidad de la sentencia, puesto que los Ministros del Ilustre Tribunal Ambiental al no haberlas aplicado correctamente han terminado condenando a ATI, siendo que se debió reconocer la identidad sustancial de las infracciones de este procedimiento sancionatorio con el anterior o reconocer su íntima conexión o que eran al menos situaciones conexas, lo que permitía dar correcta aplicación a la normativa invocada, ya sea con el reconocimiento de la identidad sustancial de las infracciones del primer procedimiento sancionatorio, o declarar la invalidez del segundo procedimiento sancionatorio al no haber procedido la SMA a la acumulación de procedimientos a la notificación en el procedimiento antiguo y no afinado de las situaciones conexas detectadas en la segunda fiscalización, lo que implicaba necesariamente que mi representada debía ser liberada de las sanciones impuestas, situación que solo puede resolverse con la invalidación de la sentencia recurrida.

Por tanto,

A US. ILTMA.: respetuosamente digo que interpongo para ante la Excelentísima Corte Suprema recurso de casación en la forma, en conformidad a las normas legales invocadas, a fin de que se ordene al Ilustre Tribunal Ambiental que complete la sentencia de autos y se pronuncie sobre nuestra solicitud subsidiaria de rebaja de la multa aplicada; y que, en su oportunidad, se

invalide la sentencia de autos y se dicte una nueva que de correcta aplicación a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

PRIMER OTROSÍ: Que, encontrándonos dentro de plazo, vengo en interponer recurso de casación en el fondo para ante la Excm. Corte Suprema en contra de la sentencia de autos, de fecha 5 de octubre de 2016, escrita a fs. 122 y siguientes, sobre la base de los argumentos de derecho que paso a exponer:

CAPITULO I

SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

La resolución impugnada corresponde a una sentencia definitiva que resuelve una reclamación en contra de una resolución dictada por la SMA, reclamación que es de competencia del Ilustre Tribunal Ambiental de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 numeral 3) de la Ley 20.600. Resolución que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 20.600 es susceptible "sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil".

La sentencia impugnada rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta por Antofagasta Terminal Internacional S.A., confirma con ello la multa impuesta a mi representada y confirma también la medida correctiva decretada en la Resolución Exenta N° 645, de 6 de agosto de 2015, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente y reclamada en estos autos.

CAPITULO II

LEY QUE CONCEDE EL RECURSO

La ley que concede el recurso de casación en el fondo es el artículo 26 inciso tercero de la Ley 20.600, que dispone

que "En contra la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil".

Por lo anterior, la Ley 20.600 establece la casación en el fondo como el único recurso procedente contra las sentencias definitivas dictadas por el Ilustre tribunal Ambiental.

CAPITULO III

ERRORES DE DERECHO COMETIDOS POR LA SENTENCIA RECURRIDA QUE CONSTITUYEN INFRACCIÓN DE LEY

La presente reclamación tuvo como primera alegación la circunstancia de que EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR HA PRIVADO A MI REPRESENTADA DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, NO EXISTIÓ LA DEBIDA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA AL INTERIOR DE LA SMA. Con lo que se alegó la validez del procedimiento seguido en contra de ATI.

Lo anterior atendido a que estando pendiente el procedimiento sancionatorio en que esta parte presentó un programa de cumplimiento, la SMA inicia una nueva fiscalización y aprobado el plan de cumplimiento, inicia un nuevo procedimiento sancionatorio.

Así, la SMA a principios del mes de diciembre del año 2014 inició un proceso de sanción en contra de mi representada (Rol F-968-2014) por ciertas desviaciones detectadas respecto de las condiciones establecidas en las RCA que amparan la operación de ciertas instalaciones del Puerto de Antofagasta (RCA N° 131/2003 y N° 12/2006). Dentro de dicho procedimiento, el día 6 de marzo de 2015 la SMA mediante Resolución Exenta N°6, aprobó un programa de cumplimiento presentado por mi representada con lo que, tal como lo señala la normativa vigente y la propia SMA

a través del referido acto, se suspendió el procedimiento sancionatorio.

Es decir, encontrarse plenamente vigente el plazo para implementar las acciones correctivas comprometidas en el programa de cumplimiento y aprobado expresamente por esa Superintendencia por medio de la Res. Ex. N°6 del año 2015, la misma SMA mediante Resolución Exenta N°1 del año 2015, el mismo día en que aprobó el plan de cumplimiento (6 de marzo de 2015) inició un nuevo proceso sancionatorio por supuestas infracciones relativas al mismo concepto ambiental: mitigación de emisiones atmosféricas.

El nuevo procedimiento sancionatorio no correspondía ser iniciado, por el contrario, la autoridad no debió iniciar un segundo proceso de sanción atendido la existencia de un proceso ya en curso y además con la existencia de un programa de cumplimiento aprobado. Por ello debió acumular este nuevo procedimiento al más antiguo como ordena el artículo 33 de la Ley N° 19.880, acumulación que permitía a nuestra parte ejerciendo su derecho a defensa superar las imputaciones infraccionales y el procedimiento sancionatorio en sí, mediante un Programa de Cumplimiento que involucrara a los dos procedimientos sancionatorios. Manteniendo con ello la presunción de inocencia de nuestra representada.

Lo que se alegó, es que tal privación atenta contra los derechos de ATI, básicamente con su derecho a la defensa, que se traduce en este caso en la posibilidad de acogerse a los procedimientos alternativos que faciliten el término del procedimiento.

La SMA está obligada al cumplimiento y acatamiento del principio de juridicidad que consagran los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República (CPR) y el artículo 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575); también deben respetar y promover los derechos de las personas, especialmente en el caso de aquellos derechos esenciales a que se refiere el artículo 5°, inciso segundo, de

la CPR, garantizados por ésta o reconocidos y asegurados por los tratados internacionales vigentes; concretizar que el Estado y sus órganos están al servicio de las personas de acuerdo a los artículos 1° de la CPR y 3° de la Ley 18.575, lo que sin duda significa que han de tender a facilitar el ejercicio de los derechos de todas las personas (artículo 17, letra e), de la Ley N° 19.880).

Por ello, se alegó también que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe sujetarse a principios constitucionales básicos, entre los que encontramos la existencia de un debido proceso para la aplicación de las sanciones; y otras dos garantías fundamentales, cuyo respeto es condición necesaria para la existencia de un debido proceso, como son (i) el derecho de toda persona a defensa jurídica (artículo 19 N° 3, inciso segundo, de la Constitución Política), y (ii) la presunción de inocencia (que se desprende del inciso sexto de la misma disposición constitucional). A los referidos principios, se deben agregar los principios provenientes de la propia LOSMA referidos a la asistencia al regulado y el incentivo al cumplimiento.

Entonces la privación que sufrió ATI de la acumulación o la reformulación de los cargos en el procedimiento anterior o derechamente de la notificación o comunicación de las cuestiones conexas (nuevas situaciones infraccionales) no permitió ejercer su derecho de defensa en los términos más favorables que ameritaba o permitía la presunción de inocencia, entonces tal privación se constituye en una circunstancia que afecta gravemente los derechos de ATI.

Pero la obligación de la SMA de acumular los procedimientos o de reformular los cargos del primer procedimiento sancionador o de comunicarlos oportunamente, se ve reforzada con la aplicación de los principios que gobiernan el actuar administrativo señalados en el artículo 4° de la Ley N°19.880, y que rigen a los procedimientos administrativos, en especial al principio de celeridad (artículos 4° y 7° de la

ley 19.880), economía procedimental (artículos 4° y 9° de la ley 19.880) y el de no formalización (artículos 4° y 13 de la ley 19.880), por los cuales no se vislumbra la razón para llevar procesos de fiscalización paralelos y formular cargos separados, esperar un tiempo y volver a formular cargos, permitiendo en el primero la presentación de una Programa de Cumplimiento y en el segundo no.

Pero el Ilustre Tribunal Ambiental desechó nuestra alegación y, por lo mismo, el sentenciador incurre en graves errores de derecho, constitutivos de infracciones a la ley, siendo estos los artículos 4°, 7°, 9°, 13°, 17 letra e), 33 y 41 de la Ley N° 19.880; artículo 19 N° 3, inciso 2° de la Constitución Política de la República (CPR) y el artículo 2° Y 3° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575), todos los cuales fueron esgrimidos por esta parte como fundamentos jurídicos de su alegación.

Seguidamente, se discutió sobre cada una de las infracciones imputadas y por último se discutió la legalidad de la medida correctiva impuesta.

A través del presente recurso se pretende que se apliquen en forma correcta las leyes que se indicarán infringidas por el sentenciador al rechazar nuestro reclamo, las que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo que agravia a esta parte, debiéndose anular la sentencia de autos.

a) Infracción a los artículos 33 y 41 de la ley 19.880

Como se señaló, la SMA mientras tramitaba un procedimiento sancionatorio, respecto del cual mi parte presenta un programa de cumplimiento, inicia una nueva fiscalización e inicia conjuntamente con aprobar el programa de cumplimiento, un nuevo procedimiento sancionatorio.

Ante nuestra alegación que lo que debió hacer la SMA con los antecedentes de la segunda fiscalización era acumular los procedimientos (artículo 33 de la ley 19.880) o haber, en el

primer procedimiento, puesto en nuestro conocimiento las nuevas infracciones detectadas en el segundo procedimiento sancionador (artículo 41 inciso 2° de la ley 19.880).

Respecto a la acumulación, el Ilustre Tribunal se limita a señalar que esa "es una facultad y no una obligación de la autoridad administrativa" (considerando Décimo de fs. 144).

Por su parte, en lo relativo a nuestra alegación relacionada con el inciso 2° del artículo del artículo 41 de la ley 19.880, el Ilustre Tribunal se limita a señalar que "la reclamante efectúa una alegación genérica de presunta vulneración del debido proceso, sin precisar la configuración de un vicio concreto del procedimiento que permita desvirtuar la legalidad del mismo." Para luego realizar una apreciación meramente formal del procedimiento sancionador para concluir que los derechos de ATI fueron debidamente resguardados, por cuanto la reclamante efectuó sus descargos y ejerció todos los derechos que la ley le confiere". Para concluir que "En razón de lo expuesto, la pretensión de ilegalidad en lo relativo a este aspecto, será desestimada" (considerando Undécimo).

Como podrá apreciar V.S. Excelentísima, el artículo 41 inciso 2° de la ley 19.880 no tiene una redacción que pueda interpretarse como una norma que otorga una mera facultad al órgano administrativo puesto que señala que: "Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final".

En este sentido podemos afirmar que el Ilustre Tribunal cometió infracción a los artículos señalados, puesto que por una parte deja al artículo 33 de la ley 19.880 como meramente facultativo del órgano administrativo, completamente desvinculado de la normativa que gobierna a los procesos

sancionatorios y también lo desvincula del real sentido de la palabra "podrá".

En cuanto al segundo artículo se comete infracción al mismo al no darle la aplicación que le corresponde, máxime cuando ya había desechado la aplicación del artículo 33 y para ello recurre al análisis meramente formal del procedimiento sancionatorio, omitiendo para ello, además, dar aplicación a los demás artículos citados por esta parte.

Pero del tenor de la norma solo puede concluirse que existiendo cuestiones conexas, éstas deben ser comunicadas al administrado para los efectos de que realice sus descargos y presente prueba si ello es pertinente y así el órgano queda habilitado para resolver todas las cuestiones en una misma resolución, permitiendo que los principios de celeridad y economía procedimental, entre otros, se materialicen.

b) Infracción a los artículos 4° 7°, 9°, 13 y 17 letra e) de la ley 19.880

Como indicáramos, está establecido en autos que la SMA inicia un procedimiento sancionatorio y luego, estando pendiente ese primer procedimiento, inicia una nueva fiscalización que se concreta en un nuevo procedimiento sancionatorio y al obrar como lo hizo no dio aplicación a lo establecido en el artículo 33, ni 41 de la ley 19.880.

Pero las disposiciones legales contenidas en los artículos 4° 7°, 9°, 13 y 17 letra e) de la ley 19.880, también fueron dejadas de aplicar. Ello, desde que tales artículos establecen principios y derechos que se pueden concretizar en los referidos artículos 33 y 41.

La infracción a esos precisos preceptos legales y el error de derecho en que incurre la sentencia, radica en que no fueron consideradas estas normas como antecedentes necesarios y que deben ser cumplidos por el órgano administrativo durante la

tramitación de un procedimiento administrativo -es decir el Tribunal no les dio aplicación alguna-, infracción que a su vez permitió la infracción que no se diera aplicación por parte del Ilustre Tribunal Ambiental a los artículos 31 o 41 ya señalados.

El artículo 4° de la Ley 19.880 establece los principios que rigen a los procedimientos administrativos, al disponer que:

"Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad".

De estos principios, los que interesan a este recurso son los de celeridad, economía procedimental y no formalización, que son tratados por los artículos 7°, 9° y 13° de la ley 19.880. El principio de celeridad implica que la autoridad debe impulsar de oficio el procedimiento haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión (artículo 7°); el principio de economía procedimental implica que la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios (artículo 9°) y el principio de no formalización consistente en que "el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares" (artículo 13°); principios todos que deben ser aplicados al caso sometido a la decisión del Ilustre Tribunal Ambiental desde que permiten a la autoridad administrativa dar aplicación al artículo 33 o al 41 de la ley 19.880.

Ello por cuanto la acumulación de procedimientos permite a la Administración actuar con celeridad, economía procedimental y no formalización para resolver asuntos de que no mediar la aplicación de estos principios, como ocurrió en este procedimiento reclamado, importan tramitar por más tiempo procedimientos sancionatorios en forma separada; sin que ante dos procedimientos pueda señalarse que se actuó con la máxima economía de medios, con eficacia y con un menor gasto, y además, tampoco puede señalarse que decidir dos procedimientos sancionatorios, pudiendo llevarse a cabo uno solo, importa que los procedimientos se desarrollaron con sencillez y eficacia.

Por su parte, la infracción al artículo 17 letra e) de la ley 19.880 se ha producido en el fallo desde que este artículo y su letra e) disponen que es un derecho de las personas en su trato con la administración el "Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones" y, por lo tanto, el Ilustre Tribunal debió analizar si un solo procedimiento permitía a mi representada superar los incumplimientos detectados mediante la presentación de un plan de cumplimiento, lo que es efectivo o le facilitaba a ATI o no el ejercicio de sus derechos (de defensa en este caso) lo que también debe ser contestado afirmativamente, puesto que le permitía presentar un programa de cumplimiento para todas las infracciones contempladas en los 2 procedimientos y por último, un solo procedimiento también le facilitaba a ATI cumplir con sus obligaciones ambientales y a la propia autoridad ambiental al concentrar en un solo procedimiento todo lo relacionado con ATI .

Es decir, la infracción a estos principios o la infracción a los artículos 4°, 7°, 9° y 17 letra e) de la ley 19.880, consistentes en la omisión de su aplicación, permitió decidir incorrectamente esta causa.

c) **Infracción artículo 19 N° 3, inciso 2° de la**

Constitución Política de la República (CPR)

El referido inciso del numeral 3° de la CPR asegura a todas las personas el derecho a defensa, el cual ante la no aplicación del artículo 33 o 41 de la ley 19.880, permitió que a mi representada se la privara de la posibilidad de ejercer adecuadamente ese derecho. Ante la omisión de la autoridad de acumular los procedimientos o en el primero notificar las situaciones nuevas encontradas en el segundo procedimiento de fiscalización, se privó a mi parte de poder presentar un programa de cumplimiento que cubriera todas las situaciones detectadas, que era la mejor defensa y la que permitía superar rápidamente todas las situaciones constitutivas de los cargos del procedimiento sancionador reclamado en estos autos.

Mi parte alegó que la ley no es la que le impedía ejercer su defensa en los términos más favorables, sino que fue la autoridad la que por el modo de obrar impidió el real ejercicio del derecho de defensa. Es decir, solo por el obrar de la autoridad -en contravención a las normas que regulaban la materia ya señaladas en el punto a) anterior- mi parte no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por su parte, el Ilustre Tribunal no tuvo en consideración esta norma, -ni siquiera la analiza- al decidir sobre la aplicabilidad de los artículos 33 y 41 de la ley 19.880, al parecer el Ilustre tribunal estima que las normas se bastan a sí mismas y no es necesario recurrir ni aplicar los principios que rigen a los procedimientos administrativos o la Constitución para determinar los elementos normativos que permitan fijar o determinar cuándo se debe aplicar la acumulación de procedimientos o proceder a la notificación de las situaciones conexas.

d) Infracción artículo 3° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575)

El referido artículo dispone que "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes".

La infracción a esta norma se ha producido desde que el Ilustre Tribunal no le da aplicación alguna al momento de decidir sobre la aplicación del artículo 33 y artículo 41 de la ley 19.880, siendo que por su aplicación (sobre todo en lo referente a la eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, que debe imperar a la administración del Estado en su actuar) servía para reconocer si procedía o no la acumulación de procedimientos o para ilustrar si se verificaban o no los supuestos para dar aplicación a la notificación de las situaciones detectadas en la segunda fiscalización y que dieron origen a la resolución impugnada en estos autos.

e) **Infracción a los artículos 7° de la CPR y 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575)**

El referido artículo constitucional dispone que:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

El artículo 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que:

"Los órganos de la Ley Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

Por su parte, nuestra alegación referida a la medida de limpieza consistió en que no existe la norma que autorice a la SMA a disponer una medida del tipo que se ha dictado en este procedimiento. Es decir, se alegó que no tiene la SMA competencia para ordenar esa medida de limpieza.

El Ilustre Tribunal Ambiental en el considerando Centésimo undécimo reconoce que la SMA no tiene la competencia para dictar una medida de esa naturaleza y nos señala que "...En este contexto, a juicio del Tribunal, los literales g) y h) del artículo 3 de la LOSMA, por su propia naturaleza y fines, no pueden ser el fundamento jurídico de una medida decretada en el marco de una resolución de término del procedimiento sancionador". Para enseguida en los siguientes considerandos

concluir que pese a lo dicho, la potestad para decretarla debe considerarse como una potestad implícita de la SMA. Así, el considerando Centésimo decimoquinto, nos señala "Que, conforme a lo anterior, la dictación de la medida de limpieza de la zona urbana aledaña al puerto de Antofagasta forma parte de las potestades implícitas de la SMA para dictar medidas correctivas o de restablecimiento de la legalidad, cuyo fin no es sancionar o gestionar una hipótesis de daño grave e inminente para el medio ambiente, sino que el tutelar un interés público, retornando al estado anterior de los incumplimientos configurados..".

Pues bien, en nuestro ordenamiento y atendido lo claro de la normativa citada, tanto constitucional como legal, los órganos del Estado tienen sus atribuciones o potestades determinadas o atribuidas por la ley, sin que puedan invocar otras potestades en el ejercicio de su actividad administrativa.

Con lo anterior, las potestades implícitas no están reconocidas en nuestro ordenamiento, por lo tanto el reconocer una potestad a un órgano como la SMA que la ley expresamente no se la ha otorgado, como hace el Ilustre Tribunal Ambiental, es una clara infracción a la norma constitucional contenida en su artículo 7° y una clara infracción a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, específicamente a su artículo 2°.

En este punto cabe señalar que el Ilustre Tribunal Ambiental también se equivoca al incluir entre sus argumentos para justificar las potestades implícitas -parte final del considerando Centésimo decimotercero- el adagio jurídico, "Quien puede lo más, puede lo menos", el cual no es aplicable en el derecho público, sí en el derecho privado, puesto que en derecho público la autoridad puede hacer lo que la ley le ha señalado, como lo indican expresamente los artículo 7° de la Constitución y 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

CAPITULO IV

DE CÓMO LOS ERRORES E INFRACCIONES INDICADAS EN EL CAPITULO
III INFLUYEN DE MANERA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 772 N° 2 del C.P.C., se señala a continuación el modo en que los errores descritos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo:

EN RELACIÓN AL PRIMER ERROR: La infracción a los artículos 33 y 41 de la ley 19.880, según se ha indicado anteriormente influye sustancialmente en la sentencia cuya casación se solicita, por cuanto la sentencia omitiendo dar correcta aplicación a tales artículos establece que la SMA actuó correctamente y, que, en consecuencia, estamos ante un procedimiento sancionador válido.

Si la sentencia no cometiere el error de derecho al establecer que la SMA tenía una potestad meramente facultativa en orden a acumular los procedimientos sancionadores o hubiere dado correcta aplicación al artículo 41 de ley 19.880, necesariamente debía haber declarado la no conformidad a derecho del procedimiento sancionatorio y debía haber acogido, en esa parte, nuestra reclamación.

Si ello hubiera ocurrido, el Ilustre Tribunal Ambiental tampoco tendría que haber analizado o decidido sobre el resto de nuestras alegaciones.

EN RELACIÓN AL SEGUNDO ERROR: Respecto a las infracciones que la sentencia comete al dejar de aplicar correctamente los artículos 4° 7°, 9°, 13 y 17 letra e) de la ley 19.880 tiene como efecto que la sentencia estimó que la SMA actuó bien o conforme a derecho en no acumular los dos procedimientos y que también actuó bien al no notificar las situaciones conexas (nuevas infracciones).

Si el fallo hubiese aplicado rectamente los artículos

mencionados, el resultado de la sentencia necesariamente habría sido el de acoger nuestra reclamación, declarando que la SMA debió haber acumulado los procedimientos o bien que debía notificar las situaciones conexas (nuevas infracciones) a nuestra parte, permitiendo presentar un programa de cumplimiento que subsanara todas las situaciones detectadas.

EN RELACIÓN AL TERCER ERROR: Respecto de la infracción al artículo 19 N° 3, inciso 2° de la Constitución Política de la República CPR), esta influyó sustancialmente en la sentencia, puesto que la infracción a esta norma se ha producido desde que no se le da aplicación alguna al momento de la sentencia, siendo que su aplicación permitía decidir sobre la pertinencia o no de la aplicación del artículo 33 o del artículo 41 de la ley 19.880, puesto que tal determinación era necesaria para que el Ilustre Tribunal Ambiental pudiese decidir, por su aplicación (en lo referente a la eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, que debe imperar a la administración del Estado en su actuar), si procedía o no la acumulación de procedimientos o para ilustrar si se verificaban o no los supuestos para dar aplicación a la notificación de las situaciones detectadas en la segunda fiscalización y que dieron origen a la resolución impugnada en estos autos.

Este error tiene en la sentencia una influencia sustancial por cuanto si no se hubiese cometido dicho error, es de toda evidencia que el Ilustre Tribunal Ambiental también hubiera reconocido la no conformidad a derecho del procedimiento sancionatorio y debía haber acogido, en esa parte, nuestra reclamación.

EN RELACIÓN AL CUARTO ERROR: Respecto de la infracción a los artículos 7° de la CPR y 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575) permitieron que el Ilustre Tribunal Ambiental concluyera que la SMA tiene

potestades implícitas y ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que validó una medida de limpieza que no estaba facultada la SMA para imponerla. Si se hubieran aplicado correctamente las normas indicadas, la sentencia debió resolver en la ilegalidad de la medida de limpieza ordenada por la SMA, acogiendo nuestra reclamación en esa específica parte.

Por tanto,

A US. ILTMA.: respetuosamente solicito tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tribunal Ambiental para ante la Excm. Corte Suprema, por los errores de derecho e infracciones de ley que adolece la sentencia recurrida según se ha expuesto y de como tales errores influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, para que en definitiva y conociendo del recurso se anule la sentencia de autos y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que aplicando correctamente las normas legales infringidas, acoja la reclamación de autos.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental presente que en mi calidad de abogado patrocinante y apoderado de la reclamación de autos, asumo personalmente el patrocinio y poder en los recursos de casación en la forma y en el fondo que se contienen en este escrito.

